

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro.3043/2013

Cochabamba, 25 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 14 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra el **Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL"** (en adelante el Taller) por no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones; las normas jurídicas legales aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de mayo de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de mayo de 2010.

Que, el Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de junio de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de junio de 2010.

Que, el Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de julio de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de julio de 2010.

Que, el Informe DRC Nro. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de agosto de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de agosto de 2010, registrándose en la casilla Observaciones, que recién lo hizo el 28 de septiembre de 2010.

Que, el Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH y el Anexo 1 adjuntado al mismo, dan cuenta que producto del control de los reportes mensuales de las Estaciones de Servicio de GNV y los Talleres de Conversión de GNV a nivel nacional, se

MSc. Roberto Soliz Huartta
CONSEJERO JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO COCHABAMBA

procedió a verificar la información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de noviembre de 2010. Y que analizados los reportes de Registro de Conversiones a GNV de los Talleres de Conversión a GNV que se encuentran en el Departamento de Cochabamba; se tiene que el Taller no presentó sus reportes correspondientes al mes de noviembre de 2010.

Que, por lo expuesto en los precitados Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; Informe DRC Nro. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010; Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 se concluye en los mismos y a su turno, que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Razón por la cual, mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2012, se formuló cargos al Taller, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento; encajando de esta manera el Taller en lo establecido en el inciso e) del artículo 128 del citado Reglamento.

Que, en el Auto de Cargo precitado, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone acumular los procesos correspondientes a los reportes de mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2010, sobre la base del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA).

Que, de conformidad a lo determinado en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 9 de abril de 2012 a horas 12:00, que cursa en obrados, se notificó al Taller con el Auto de Cargo mencionado en el párrafo que antecede, cumpliendo lo expresamente dispuesto en el artículo 13 inciso b) del Reglamento LPA ya citado. Habiendo en consecuencia, presentado como descargo el Taller, la impresión de los reportes de internet que acreditan la remisión de los informes de mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2010 (tres hojas).

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 30 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 3 de septiembre de 2013 a horas 9:25; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 inciso b) del Reglamento LPA. Cursando también en esta providencia de apertura, la providencia que le corresponde al memorial de descargo de 23 de abril de 2012, que se desarrollará más adelante.

Que, mediante diligencia de fecha 12 de septiembre de 2013 a horas 10:50; se notifica al Taller con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 10 de septiembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, que establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al

procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, se tiene presente, a decir del Tratadista Agustín Gordillo, que la verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material. Y, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental de la infracción cometida por el Taller, se manifiesta en lo siguiente: Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; Informe DRC Nro. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010; e, Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, los mismos que demuestran de manera conjunta, que el Taller no presentó oportunamente y como establece la norma, hasta el 20 de cada mes, los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO y NOVIEMBRE del año 2010.

Que, los Anexos 1 adjuntados a los Informes DRC mencionados, demuestran claramente y a su turno: 1) que el Taller no presentó su reporte correspondiente al mes de mayo 2010, como lo establece la norma. 2) Con relación al reporte correspondiente al mes de junio 2010, evidencia de igual manera que el Taller no lo presentó, tal cual se exige en la normativa. 3) Sobre el reporte del mes de julio 2010, se observa que el Taller no presentó. 4) El reporte del mes de agosto 2010 no fue presentado en el plazo determinado por la norma, expresando que recién lo hizo el 28 de septiembre, es decir, ocho días posteriores a lo exigido. 5) Finalmente el Taller no presentó su reporte correspondiente al mes de noviembre 2010, como lo establecido.

Que, con referencia a la prueba descargo presentada por el Taller consistente en tres hojas impresas detalladas del envío de reportes vía correo electrónico al Ente Regulador; en el marco de la parte in fine del párrafo IV del artículo 47 de la LPA con relación al Principio de Informalismo que rige a favor del administrado al tenor de la Sentencia Constitucional 0992/2005-R; es menester en la presente, valorarla con relación al conjunto de la prueba cursante en obrados; por lo que, si bien se evidencia que el Taller presentó los reportes de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y NOVIEMBRE TODOS DEL 2010, lo hizo **extemporáneamente y fuera del plazo** establecido en la norma; toda vez que los reportes de los meses de MAYO y JUNIO 2010 fueron enviados el 24 de agosto de 2010, y no hasta el 20 de junio y 20 de julio respectivamente. Así mismo, los reportes del mes de JULIO y AGOSTO 2010 fueron enviados el 28 de septiembre y no hasta el 20 de agosto y 20 de septiembre respectivamente. Finalmente el reporte del mes de NOVIEMBRE 2010 fue enviado el 11 de enero de 2011 y no hasta el 20 de diciembre de 2010.

Que, no habiendo el Taller ni lo cursante en obrados, demostrado que los hechos expresados en los Informes DRC y los Anexos 1 de los mismos, no ocurrieron como lo expuesto en el Auto de Cargo de fecha 14 de marzo de 2012; y en suma no se desvirtuó que el Taller **no presentó hasta** el día 20 de JUNIO de 2010, 20 de JULIO de 2010, 20 de AGOSTO de 2010, 20 de SEPTIEMBRE de 2010 y 20 de DICIEMBRE los reportes correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y NOVIEMBRE todos del 2010, respectivamente. Se tiene que el Ente Regulador ha cumplido con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida; concluyéndose en consecuencia que el Taller incumplió lo establecido en el artículo 112 del Reglamento que claramente refiere que una de las obligaciones del Taller es presentar a la ahora ANH, la información mensual sobre estadísticas de conversiones hasta el día 20 (veinte) de cada mes.

Que, al no haberse contrarrestado los hechos descritos en el Auto de Cargo de fecha 14 de marzo de 2012; se tiene que el Taller, infringió el artículo 112 del Reglamento, adecuando en consecuencia **con su omisión en el tiempo establecido de presentación de sus reportes mensuales**, a la sanción determinada en el inciso e) del artículo 128 de la normativa reglamentaria ya referida. Es decir, ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas hasta el 20 de cada mes.

Que, en la infracción cometida por el Taller, tipificada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, en la presente, la ANH cuenta como elemento de prueba, la documental consistente en los Informe DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; Informe DRC Nro. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010; e, Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003; así mismo, son elementos de prueba que al no ser enervados, simplemente corroboran la infracción cometida por el Taller en la presentación de sus reportes fuera del plazo fatalmente determinado por el Reglamento en el artículo 112.

Que, durante la sustanciación del procedimiento en curso, el Taller mediante memorial de fecha 23 de abril de 2012, presenta sus descargos manifestando que:

- Existen dos procesos de similares características y con identidad de sujeto, objeto y causa pues "anteriormente" se le habría notificado con el auto de cargo de fecha 6 de febrero de 2012, también por una supuesta infracción del artículo 112 del Reglamento, por lo que solicita la acumulación de ambos procesos sancionatorios. Sobre el punto, corresponde aclarar que no obstante se providencia en fecha 30 de agosto de 2013: *"como dispone el Artículo 44 de la Ley Nro. 2341 de 23 de abril de 2002;..."* (sic); realizadas las averiguaciones respectivas, se tiene que el Taller incurrió en un error e hizo incurrir también en error a la ANH con el proveído de 30

de agosto de 2013, al exponer que por el auto de cargo de 6 de febrero de 2012, se le estaría procesando por el mismo hecho infractor del auto de cargo motivo de la presente, es decir del auto de cargo de fecha 14 marzo de 2012. Sin embargo, es menester exponer que el **Auto de Cargo de fecha 6 de febrero de 2012** mencionado por el Taller, tiene como hecho infractor el no haber presentado los reportes mensuales, sobre conversiones realizadas por parte del Taller, correspondiente al mes de **junio de 2011**. Y el Auto de Cargo, sustanciado en el caso de autos, de fecha 14 de marzo de 2012, tiene como hecho infractor continuado, el no haber presentado los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones de GNV realizadas, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y noviembre del 2010. Por lo que no existiría a decir del Taller identidad de sujeto, objeto y causa, ya que el objeto del auto de cargo de 6 de febrero de 2012 tiene como hecho infractor, la omisión de la presentación de los reportes correspondiente al mes de **junio 2011** en el plazo establecido por la norma; y, el objeto del auto de cargo motivo de la presente, tiene como hecho infractor, la omisión continuada de la presentación de los reportes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2010, en el plazo establecido por el artículo 112 del Reglamento.

- Sobre la presentación de reportes mensuales de conversiones realizadas, que el Taller fundamenta que su obligación fue debidamente cumplida; corresponde reiterar que la esencia del hecho infractor sancionado en el artículo 128 e) del Reglamento, radica precisamente en el momento en el que el Taller debe cumplir la obligación expresamente determinada en el artículo 112 del citado Reglamento. Pues resultaría un contrasentido del legislador poner un plazo taxativo en el cumplimiento de una obligación o acto jurídico, si la misma no tiene una consecuencia jurídica ni efecto sancionatorio como en el presente. Consiguientemente, si la norma determina un tiempo preciso de cumplimiento de una obligación, más aún si es mensual; su omisión en el cumplimiento o la acción del cumplimiento fuera del plazo mensual fijado, resulta lo mismo y tiene las mismas consecuencias jurídicas.
- Sobre la seguridad jurídica argumentada por el Taller con relación a una supuesta reincidencia en la misma infracción; corresponde expresar que, la emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo del que forman parte integrante en este caso los Informes DRC Nro. 1260/2010 de 12 de julio de 2010; Informe DRC Nro. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010; Informe DRC Nro. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010; Informe DRC Nro. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010; Informe DRC Nro. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, se encuentra sometida al procedimiento legalmente establecido al efecto, en el Capítulo III Título III del Decreto Supremo N° 27172, mismo que le otorga total validez desde el momento de su emisión y eficacia que adquiere a momento de ponerse en conocimiento de la parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LPA, por lo que, no tiene lugar la argumentación de una supuesto estado zozobra e inestabilidad por parte del Taller, ya que el inicio de los cargos por los reportes de diferentes meses tienen su origen en el conocimiento fehaciente que la Administración tiene de una infracción sancionatoria que resulta continuada y decide emitir el Auto de Cargo respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14° de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 112 del Reglamento establece como una de las obligaciones del Taller: *"...deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes."* (sic)

Que, el artículo 128 determina: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:...e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas."* (sic)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 14 de marzo de 2012 formulado contra el **Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL"** ubicado en la Calle Lucas Mendoza de la Tapia Nro. 630, del Departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular realizadas, correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y NOVIEMBRE del año 2010**, en el tiempo determinado por la norma, que tiene carácter de declaración jurada. Conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 128 con relación al artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al **Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer al **Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL"**, la sanción consistente en una multa de \$us 500,00 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el **Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y

MSc. Roberto Salas Huartita
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

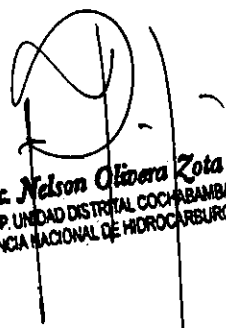
Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el segundo párrafo del artículo 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- El Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley Nº 2341.

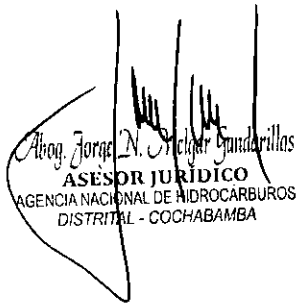
SEXTO.- Se instruye al Taller de Conversión a GNV "LANDI GAS QUIROGA SRL" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa al Taller en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gudarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA